



Expediente No. 2017-343

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

27 DE OCTUBRE DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario- cumplimiento de sentencia, seguido por **JESUS ANTONIO PENAGOS CARDONA** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION y OTROS**, informándole que la parte demandante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia. Sírvasse Proveer.

1


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

27 DE OCTUBRE DE 2023

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que apoderado judicial del demandante solicita mediante memorial de fecha 8 de agosto de 2023¹, se libre mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia proferida por la H. CSJ. Por lo anterior, procede el Despacho a la revisión de las condenas judiciales impuestas a la parte demandada, como a continuación sigue.

1. De la condena impuesta en el proceso declarativo y de la solicitud de cumplimiento de sentencia.

En presente proceso judicial, en providencia de primera y de segunda instancia, se resolvió absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas en la demanda por parte del demandante.

¹ Pdf 13memorialImpulso



Así mismo, en providencia del 8 de septiembre de 2021, la Sala tercera de Decisión Laboral del tribunal Superior de esta ciudad, resolvió tener a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PAR FONECA, como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del presente proceso.

Seguidamente, en sentencia del 29 de noviembre de 2022 la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4269-2022 Radicación N ° 92961 M.P Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, resolvió lo siguiente:

2

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado proferida el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, se dispone

1.1. Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, en el sentido de que se encuentra prescrita la acción para reclamar las diferencias pensionales causadas antes del 15 de febrero de 2014.

1.2. Condenar a la accionada a pagar al demandante la suma de cuarenta y tres millones ciento setenta y dos mil doscientos siete pesos (\$43.172.207), por concepto de diferencias en el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 15 de febrero de 2014 hasta el 31 de octubre de 2022.

1.3. Declarar que el monto de la pensión a partir del 1° de noviembre de 2022 asciende a cuatro millones quinientos sesenta y un mil ochocientos diecinueve pesos (\$4.561.819), del cual la demandada está obligada a asumir solo la suma de cuatrocientos once mil cuatrocientos seis pesos (\$411.406), que corresponde al mayor valor entre la pensión voluntaria y la legal de vejez reconocida por Colpensiones.

1.4 Condenar a la demandada a que reajuste anualmente la mesada señalada en el numeral anterior, en los términos de la Ley 4ª de 1976.

1.5. Condenar a la enjuiciada a pagar debidamente indexadas las sumas de dinero adeudadas al actor.

1.6. Absolver a la pasiva de las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada.

La anterior decisión se obedeció y cumplió por esta agencia judicial a través de providencia del 24 de abril de 2023.



2. Del mandamiento de pago.

Observa el Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PAR FONECA; lo anterior teniendo en cuenta las condenas impuestas, tal como se indicó en el acápite anterior.

3

Pues bien, de conformidad a la petición existente, el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar, así como el monto de los mismos, en virtud de lo señalado anteriormente.

3. Del título ejecutivo.

Una vez aclarado lo anterior, debe indicar el Despacho como primera medida que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Y vi) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Por lo anterior, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos

Los cálculos son los siguientes:

- Pagar al demandante la suma de cuarenta y tres millones ciento setenta y dos mil doscientos siete pesos \$43.172.207 por concepto de diferencias en el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 15 de febrero de 2014 hasta el 31 de octubre de 2022.



- Condenar a la demandada a que reajuste anualmente la mesada señalada en el numeral anterior, en los términos de la Ley 4ª de 1976.
- Indexación.
- Costas procesales en cuantía de Tres Millones Seiscientos Quince Mil ciento Sesenta Y Seis pesos (\$3.615.166)

4. De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 8 de mayo de 2023² y el auto de obedecer y cumplir se profirió el 24 de 24 de abril de 2023³.

Indica lo anterior que la petición fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

4. De las medidas cautelares.

Dentro de la solicitud de mandamiento de pago radicada, se observa también que fueron solicitadas medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuvieran o llegaren a tener la entidad demandada, en las cuentas corrientes o de ahorros, en los bancos de la ciudad de Barranquilla.

Pues bien, al respecto se tiene que la ley y la jurisprudencia ya han dejado claro que el artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, enseña que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el

² Pdf 8

³ Pdf 5



interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades administrativas o entidades territoriales.

Así las cosas, la norma constitucional, otorga al legislador la calidad de inembargables a los bienes que estime convenientes; facultad que se observa, entre otras, en el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, y que reconoce en el artículo 19 que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001; o como se observa en el artículo 594 del CGP, que enseña que no podrán embargarse los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

No obstante, la regla general de inembargabilidad no es absoluta, por cuanto no puede implicar o significar la trasgresión de otros derechos o principios constitucionales; razón por la que la H. Corte Constitucional, ha determinado que admite algunas excepciones; al punto, que el propio legislador, en el mismo artículo 19 del Decreto 111 de 1996, consagratorio del principio de inembargabilidad, señaló que *“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias”*.

El anterior artículo, fue objeto de pronunciamiento constitucional, C-354 de 1997, declarando su exequibilidad condicionada, en el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.



En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también descende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

7

Es por ello que, aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que, por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:

- i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);
- ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).
- iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997).

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se



constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Pero además, no puede olvidarse que además, la Corte Constitucional determinó que la excepción del reiterado principio es aplicable respecto al Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan origen en algunas de las actividades destinadas a dichos recursos, esto es, salud, educación y agua potable y saneamiento básico; es así que en C-1154 de 2008, se fijó como regla general la inembargabilidad de dichos recursos y se indicó que «[...] las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial y que si los recursos correspondientes a los ingresos de libre destinación no eran suficientes para el pago de las obligaciones laborales, debía acudirse a los recursos con destinación específica; postura armónica con la del H. Consejo de Estado, que ha considerado que la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

8

Ahora bien, estando claro que la doctrina jurisprudencial ha morigerado la regla general de inembargabilidad, descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que se ubica en la tercera excepción creada, en razón a que: (i) el ejecutante reclama el pago de una deuda contenida en una sentencia judicial; (ii) ya transcurrieron más de 10 meses luego de la ejecutoriada la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y que se presentó como título base de la ejecución, que busca el pago de una obligación pensional a cargo de la demandada; lo anterior, aunado al deber de todo Juez de asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Al resultar clara en este asunto, la excepción al principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias de índole pensional ordenadas en sentencia judicial resulta procedente ordenar la medida de embargo solicitada, dicha medida se limitará por la suma de;



\$70.000.000, así mismo se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se expidan los respectivos oficios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

9

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en cumplimiento de sentencia a favor de la parte demandante **JESUS ANTONIO PENAGOS CARDONA** contra **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo **PAR FONECA**, como sucesora procesal de Electricaribe S.A E.S.P, orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas.

- Pagar al demandante la suma de cuarenta y tres millones ciento setenta y dos mil doscientos siete pesos \$43.172.207 por concepto de diferencias en el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 15 de febrero de 2014 hasta el 31 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago.
- Condenar a la demandada a que reajuste anualmente la mesada señalada en el numeral anterior, en los términos de la Ley 4ª de 1976.
- Indexación.
- Costas procesales en cuantía de Tres Millones Seiscientos Quince Mil Siento Sesenta Y Seis pesos (\$3.615.166)

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de los bancos de Occidente, Popular, Bogotá, Davivienda y Bancolombia, y diferentes bancos de la ciudad de la demandada **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo **PAR FONECA**, previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, de conformidad con las consideraciones precedentes. Límitese el embargo hasta la suma de \$70.000.000, por Secretaría, líbrense los oficios



correspondientes; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a las partes de la presente decisión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

10

QUINTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso a través de la Secretaría, para proceder con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 47

IBR